



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada ponente

Riohacha, La Guajira, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y Aprobado en sesión virtual del 30 de noviembre de 2021, según consta en Acta N°15

Proceso:	VERBAL (RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO, CONSTITUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Demandante:	JOAQUIN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES
Demandado:	RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DIAS, LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación:	44.650.31.84.001.2019.00164.01
Decisión:	Sentencia de Segunda Instancia
Especialidad:	Familia

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los magistrados CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ, JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ y PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, quien preside en calidad de ponente, procede a proferir sentencia escrita conforme lo autoriza el Decreto 806 de 2020 artículo 14 inciso 3° y una vez surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 18 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, La Guajira.

ANTECEDENTES

Como fundamento de la demanda que nos convoca, el actor refiere que contrajo matrimonio religioso con la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.), en la calenda 6 de diciembre de 1970, y que, durante el vínculo matrimonial, nacieron los señores RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ y la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ.

Que mediante sentencia de fecha 04 de noviembre de 2016, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, decretó la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO entre los señores MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) Y JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES.

No obstante lo anterior, el apoderado gestor arguye que la pareja siguió viviendo en unión marital de hecho bajo el mismo techo, teniendo como extremos temporales de dicha relación el día 10 de noviembre de 2016 hasta el 22 de febrero de 2019, fecha en que falleció la señora MARÍA TERESA DÍAZ RODRÍGUEZ; es decir, dos años y tres meses de unión marital de hecho en la cual se constituyó un activo patrimonial de 0 y un pasivo de 0.

Por lo anterior solicita se declare la existencia de la unión marital de hecho entre MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ Y JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES y se declare su liquidación y disolución.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda correspondió al conocimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, la Guajira, que dispuso inicialmente

inadmitir la demanda mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl.19) con el fin de que se subsanaran yerros. Presentado dentro del término el escrito de subsanación de la demanda, procedió la A-quo a admitir la demanda de la referencia, esto mediante auto de fecha 20 de diciembre de 2019 (fl.23), ordenando, entre otras cosas, el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ.

Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2020 (pág. 27), los demandados RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DIAS, LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ se hicieron al proceso de marras y contestaron la demanda sin presentar oposición a las pretensiones.

Agotado el emplazamiento de herederos indeterminados en debida forma, a través de auto adiado 06 de octubre de 2020, el Despacho designó curador ad litem en representación de los herederos indeterminados, quien mediante email fechado 30 de octubre de 2020: i) aceptó la designación realizada por la funcionaria judicial y ii) describió traslado de la demanda dentro de los términos (pág. 40).

El 22 de diciembre de 2020, se declaró instalada la audiencia de manera virtual por la plataforma TEAMS; se constató la presencia de la parte Demandante y su apoderado judicial, la parte demandada y su apoderado judicial y la curadora ad litem de los herederos indeterminados, surtiendo de esta forma la audiencia inicial.

El 17 de febrero de 2021, se llevó a cabo audiencia de instrucción y Juzgamiento, la cual en razón del tiempo, fue culminada el 18 de febrero de 2021, con sentencia desfavorable a los intereses del demandante, por lo que contra esta interpuso recurso de apelación. Concedida la alzada,

correspondió por reparto al conocimiento de esta Sala de Decisión Civil - Familia – Laboral.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

La juez A quo culminó la instancia con sentencia fechada 18 de febrero de 2021, desestimando las pretensiones de la demanda, por considerar que si bien todos los testimonios son consistentes en la afirmación de que los señores JOAQUIN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES y MARÍA TERESA DÍAZ, siempre convivieron bajo el mismo techo compartiendo una convivencia interrumpida y llevando una relación como pareja, al estudiar que las causales de la cesación de efectos civiles que con anterioridad a esta litis se concedió, fue por la causal que indica “*separación de cuerpos por más de dos años*”, por lo que a juicio de la A quo plausible es que los señores MARÍA TERESA DÍAZ y JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ, pese a no compartir una vida marital como pareja, podían habitar el mismo techo. Esto, en consistencia con el proceso de cesación de efectos civiles, cuya causal que próspera es la separación de cuerpos por más de dos años; y que no hubo oposición frente a la misma por parte del ahora demandante , a juicio del A quo, demuestra que los señores estaban acostumbrados a vivir juntos bajo el mismo techo pero sin una relación marital existente entre ellos, hecho que para la Funcionaria de primer grado no logró ser desvirtuado con la pruebas decretadas y practicadas en el proceso.

Es decir, considera la A-quo que si bien los señores Joaquín Antonio Rodríguez y la señora María Teresa Díaz habitaban bajo el mismo techo no lo hacían con la intención y voluntad responsable de constituir una Unión marital, pues no se logró demostrar que después de esa “separación” que dio lugar a la declaratoria de la cesación de efectos

civiles del matrimonio católico, se restableció el vínculo matrimonial. Amén de ello, señaló que de las testimoniales tampoco se pueden demostrar el espacio temporal en el cual duró la presunta unión marital de hecho.

4. RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación para que sea revocada, y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, censurando de ella los siguientes ítems:

“no estoy conforme con la decisión tomada por el despacho, (...) toda vez que si tenemos en cuenta señora Juez la fijación del litigio que se basa en demostrar o probar que el señor Joaquín Rodríguez y la señora María Teresa Díaz (Q.E.P.D.) constituyeron unión marital de hecho y que esta se creó a partir del día 10 de noviembre del año 2016, hasta el día de la muerte de la señora María Teresa Díaz que fue el día 22 de febrero de 2019. Si tenemos en cuenta su señoría, como usted lo dijo anteriormente, los requisitos para establecer una unión marital de hecho, tenemos en cuenta la comunidad de vida permanente singular interrumpida por el lapso de dos años, los señores desde el día 10 de noviembre de 2016 hasta el día 22 de febrero de 2019 tuvieron aproximadamente, dos años tres meses de convivencia interrumpida. Si bien su señoría existió una sentencia de cesación de efectos civiles, promovida por el Juzgado de familia, se demostró su señoría que la unión marital de hecho entre los señores Joaquín Rodríguez y la señora María Teresa Díaz (Q.E.P.D.) inició desde el día 10 de noviembre de 2016, hechos que fueron corroborados y constancia de esto la dan sus hijos, que en este caso son la parte demandada, tanto la señora Luisa Fernanda como el señor Rodolfo Rodríguez, es más, el señor Rodolfo Rodríguez vive en la actualidad en la

vivienda en que vivió en vida su mamá con el señor Joaquín Rodríguez y que constituyeron esta familia, persona esta que le consta da fe y veracidad, bajo la gravedad del juramento, ante su estrado que ellos mantenían una relación de pareja, de convivir en la misma habitación, así como lo dijeron los testigos, la señora Juana y el otro testigo, donde dicen que ellos tenían hechos o hacían actos de pareja iban a misa, iban a reuniones familiares, salían, compartían juntos como pareja.

Su señoría, también tenemos como evidencia y prueba de estos hechos que la señora nunca desafilió al señor Joaquín Rodríguez de su EPS, nunca tuvo la voluntad de desajenarse (sic) de él ¿por qué?, porque sin embargo a pesar de que esta relación se fracturó y hubo una cesación de efectos civiles, ellos como lo dijo la señora Luisa Fernanda, ellos querían seguir manteniendo su hogar, su familia, seguir criando a sus hijos, bajo los presignios (sic) de Dios, porque ellos eran, como dijo la señora Luisa Fernanda, ellos querían seguir en familia, que los hijos siguieran viendo esa unión familiar, esa unión entre ellos. De ser así, que la señora no hubiese tenido la voluntad, que como es uno de los requisitos para la unión marital de hecho, no tenía la voluntad de seguir viviendo, conviviendo con el señor y ya había una sentencia, cada quien su señoría podía tener domicilios diferentes y mire que hasta la fecha de la muerte de la señora Martha los dos convivieron bajo el mismo techo y no se les conoció pareja diferente a ninguno de los dos.

Quedó demostrado señora Juez que entre los señores Joaquín Rodríguez y María Teresa Díaz, existió una unión marital de hecho y por consiguiente sociedad patrimonial, como lo dije anteriormente, muy a pesar de que existe una cesación de efectos civiles, ellos tomaron la decisión de continuar con su vida como pareja hasta los últimos días de la señora. También podemos decir que la señora María Díaz, si bien hubo una

cesación de efectos civiles, quedó con la disposición, la voluntad, era una señora libre, que después de la cesación de efectos civiles, que podía tomar la decisión de decirle al señor “bueno ya nos divorciamos, ya hicimos cesación de efectos civiles, cada quien tiene su patrimonio, cada uno por su lado”, y no su señoría, esto lo corroboramos con los demandados, que son los que no se oponen a ninguna de las pretensiones presentadas por la parte demandante, así como le consta a los vecinos, de que ellos ante la sociedad, ellos siempre mantuvieron el hecho de pareja, por eso me enfrasco desde el día 10 de noviembre de 2016, hasta el día de la muerte de la señora María Teresa, porque si bien existió una cesación de efectos civiles, pero la unión marital de hecho entre los señores Joaquín Rodríguez y la señora María Díaz se constituyó desde el día 10 de noviembre de 2016 al 22 de febrero del 2019, si bien los vecinos dijeron que no les constaba que ellos estaban bajo la misma habitación, señora juez lo vecinos a veces no tiene por qué saber si uno vive, convive o está durmiendo en la misma habitación con su pareja este hecho si fue comprobado y corroborado el hijo, el señor Rodolfo Rodríguez, que es el que estuvo permanentemente con ellos desde que nació, porque aja en la actualidad y ese también es su domicilio, quien más que él y que Luisa Fernanda nos puedan dar fe que son la parte demandada de que existió realmente una unión marital de hecho a pesar de que ya había existido una cesación de efectos civiles, su señoría, la señora Luisa Fernanda no estaba continuamente visitando a sus padres no estaba los 365 días del año, pero venía periódicamente, como ella lo dijo, semana santa, vacaciones y los veía con esa misma unión. El señor asistía a la señora en sus últimos días de vida, se los conoció, que visitaban juntos a los vecinos, que hacían actividades de pareja, no solamente es vivir bajo el mismo techo es el comportamiento que ellos tuvieron durante esos dos años y tres meses, porque es que una persona su señoría puede convivir bajo el mismo techo, pero no tengo

porque demostrar en público una situación que no es y la señora tenía la voluntad de que si ella demostraba tanto en su casa delante de sus hijos, cuando la señora Luisa Fernanda venía de vacaciones venía periódicamente y más aún demostraba delante del señor Rodolfo Carlos Rodríguez que era su hijo que era quien convivía todo los 365 días del año, las 24 horas del día, ¿Por qué ellos decir mentiras en este estrado? ¿Por qué ellos en estos momentos no tomar la voz de su mamá y decir, mi mamá y mi papá nos criaron bajo la unión y los preceptos de Dios, bajo la unión de la familia (...)? Tuvieron su altercado, tuvieron sus problemas hubo una cesación de efectos civiles, sí, perfecto, pero del día 10 de noviembre de 2016 al 22 de febrero de 2019, día en que la señora María Teresa murió quien estaba con ella todo este tiempo, dos años y tres meses fue el señor Joaquín Antonio Rodríguez y esto quedó demostrado públicamente en audiencia a través de los demandados que son sus hijos (...)”

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través de auto fechado 21 de julio de 2021, este Despacho corrió traslado a las partes. Al recurrente para la sustentación del recurso que nos convoca y a los demás intervinientes para que alegaran de conclusión, presentando sus argumentos de la siguiente manera:

a.- apoderada judicial del demandante.

En síntesis expone que difiere de la decisión adoptada por la primera instancia, por cuanto considera que la misma dista de la normativa aplicable, ley 54 de 1990.

Refiere que con las pruebas testimoniales se acreditó los extremos temporales de la Unión Marital, por lo que debe revocarse la decisión fustigada.

b.- apoderado judicial de los demandados.

Manifestó en síntesis que *“la parte demandante pudo mediante su acerbo probatorio despejar toda duda razonable en cuanto a la convivencia de los señores MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ (Q.E.P.D.) y el señor JOAQUÍN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES; toda vez que cada uno de los testimonios abordados en audiencia pública fueron claros y precisos al expresar que si existió una vida en pareja por ende una unión marital de hecho; situación no reconocida por la honorable juez promiscuo de familia de San Juan del Cesar lo que genera que la parte demandante accione recurso de apelación ante este honorable despacho dentro del cual como parte demandada en el proceso mis apadrinados se atienen a lo que se decida.”*

c.- Curador Ad litem en representación de los herederos indeterminados.

Solicita *“que se tengan en cuenta y se valore cada una de las pruebas que se presentaron durante el desarrollo del proceso y de ahí pues se tome la decisión de acuerdo a la valoración de la carga probatoria a que se dio tanto por los demandantes y los demandados.”*

5. CONSIDERACIONES:

Resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídica procesal se constituyó de manera regular. Tampoco se advierte vicio procesal que comprometa la validez de la actuación surtida, en virtud de que fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 Superior.

Se puntualiza que es carga procesal del recurrente en apelación sustentar todos los puntos de la decisión de primer grado que suscitan reproche en caso de pretender que sobre todos se decida, exponiendo de manera clara y completa las razones fácticas y jurídicas que lo distancian de la resolución judicial, conforme a las reglas del **sistema dispositivo** que imperan en materia civil.

Pues bien, el fallo de primer grado fue recurrido por encontrarse el demandante en desacuerdo con las consideraciones expuestas por el A-quo, el primer problema jurídico que aquí se suscita, es determinar si el juez A-quo valoró o no adecuadamente los elementos probatorios allegados al expediente y; dilucidado lo anterior, se impone establecer si en el sub lite se encuentran acreditados los presupuestos de la Unión Marital de hecho.

Marco Jurídico de la Unión Marital De Hecho

A partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, toda “*comunidad de vida permanente y singular*” entre dos personas no casadas entre sí o con impedimento para contraer nupcias, da lugar hoy a una unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según doctrina probable de la Corte (artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, y sentencia de la Corte Constitucional C-836 de 2001)¹, como otra de las formas de constituir familia natural o extramatrimonial, al lado del concubinato², que también la compone.

¹ CSJ. Civil. Cfr. Sentencias de 11 de marzo de 2009, expediente 00197, y de 19 de diciembre de 2012, expediente 00003, entre otras. Autos de 18 de junio de 2008, expediente 00205, y de 19 de diciembre de 2008, expediente 01200.

² CSJ. Civil. Cfr. Sentencia de 21 de junio de 2016, expediente 00129.

La normatividad vino a reconocer, satisfechas las premisas legales, con los alcances fijados por la jurisprudencia constitucional³, una realidad social que era digna de tutelar positivamente, resultando después coherente con el artículo 42 de la Constitución Política, promulgada en julio de 1991, a cuyo tenor la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se constituye por vínculos naturales o jurídicos mediante la decisión autónoma de una pareja de unirse en matrimonio o la voluntad responsable de conformarla. Lo anterior, incontrastablemente, fiel reflejo del derecho de toda persona al libre desarrollo de la personalidad, sin conocer más límites que los impuestos por los derechos de los demás y el mismo ordenamiento jurídico (artículo 16 de la Constitución Política). Por esto, la unión marital de hecho, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *“(...) ya no es [un aspecto] meramente legal. De tal suerte que cualquier análisis en torno al punto impone necesariamente adelantarlos con vista en los nuevos valores y principios constitucionales que, por razones palmarias, en su sazón no pudo la ley conocer”*⁴. Así, entonces, la *“voluntad responsable de conformarla”* y la *“comunidad de vida permanente y singular”*, se erigen en los requisitos sustanciales de la unión marital de hecho.

La **voluntad** aparece, cuando la pareja integrante de la unión marital en forma clara y unánime actúan en dirección de conformar una familia. Por ejemplo, disponiendo de sus vidas para compartir asuntos fundamentales de su ser, coincidiendo en metas, presentes y futuras, y brindándose respeto, socorro y ayuda mutua.

³ La Corte Constitucional, en sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, resolvió “[d]eclarar la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales”

⁴ CSJ. Civil. Sentencia de 10 septiembre de 2003, radicación 7603.

Como tiene explicado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “(...) *presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*”⁵.

La **comunidad de vida**, precisamente, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato abrevia, subyace y se afirma la intención de formar familia. El presupuesto, desde luego, no alude a la voluntad interna, en sí misma, sino a los hechos de donde emana, como tales, al margen de cualquier ritualidad o formalismo. En coherencia con la jurisprudencia, en dicho requisito se encuentran elementos “(...) *fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis* (...)*”⁶. Es la misma relación vivencial de los protagonistas, con independencia de las diferencias anejas, como es natural entenderlo, propias del desenvolvimiento de una relación de dicha naturaleza, ya sean personales, profesionales, laborales, económicas, en fin, y de los mecanismos surgidos para superarlas. Lo sustancial, entonces, es la convivencia marital, donde, respetando la individualidad de cada miembro, se conforma una auténtica comunión física y mental, con sentimientos de fraternidad, solidaridad y estímulo para afrontar las diversas situaciones del diario existir. Es el mismo proyecto de vida similar al de los casados, con objetivos comunes, dirigido a la realización personal y en conjunto, y a

⁵ CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.

⁶ CSJ. Civil. Sentencia 239 de 12 de diciembre de 2001. Reiterada en fallos de 27 de julio de 2010, expediente 00558, y de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, entre otros

la conformación de un hogar doméstico, abierto, si se quiere, a la fecundidad.

El **requisito de permanencia** denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad, los cuales pueden existir o dejar de existir, según las circunstancias surgidas de la misma relación fáctica o establecidas por los interesados. *“que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales”*⁷

La **singularidad** comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre frente a la separación física y definitiva de los convivientes.

.- Del caso concreto.

Dentro del plenario en estudio, fueron decretadas las siguientes pruebas:

1.- Copia del Acta de Registro Civil de Defunción de MARÍA TERESA DÍAZ DE RODRÍGUEZ, Indicativo Serial 09650255, expedida por la Notaría Primera de Valledupar, Cesar.

⁷ CSJ. Civil. Sentencia de 21 de marzo de 2018, Sc4361—2018

2.- Copia del folio de Registro Civil de Nacimiento de RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ, expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La Guajira.

3.- Copia del Acta de Registro Civil de Nacimiento de LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ, indicativo serial 7810945 expedida por la Notaría Única de San Juan del Cesar, La guajira.,

4.- Fotocopia simple de la sentencia de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de los señores María Teresa Díaz Oñate y Joaquín Rodríguez Fuentes, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, el 4 de noviembre de 2016.

5.- Certificación expedida por EPS SANITAS que da cuenta de la afiliación de la señora María Teresa Díaz de Rodríguez y su beneficiario señor Joaquín Rodríguez Fuentes de fecha 15 de noviembre de 2019.

6.- Fotocopia autentica del acta de registro civil de matrimonio de los señores JOAQUÍN RODRÍGUEZ FUENTES y MARÍA TERESA DÍAZ OÑATE, indicativo serial 157615 expedido por la Notaría Única de San Juan del Cesar.

Fueron decretados también los testimonios de JUANA BAUTISTA FRAGOZO CRESPO y JOSÉ CAMILO FRAGOZO CRESPO.

Se tiene entonces, la A quo tuvo como fundamento para no declarar la unión marital de hecho, que la causal por la cual se declaró la cesación de los efectos civiles del matrimonio fue la separación de cuerpos por más de dos años y que de los testimonios y declaraciones dentro del interrogatorio de partes, no se logró establecer en qué momento, posterior

a la sentencia que decreto la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, esa circunstancia cambió.

Por su parte el argumento de la recurrente es que los testimonios de los testigos y demandados, son consistentes en cuanto a que la relación posterior a la separación era la de una pareja normal, que compartían socialmente como pareja, que nunca hubo una separación material ni abandono de la vivienda por parte del señor JOAQUIN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES, ni la señora MARÍA TEREZA DÍAZ, e incluso, ella mantenía al señor como beneficiario en su EPS hasta el momento del deceso.

Considera esta Sala, que la presente Litis, se centra en determinar, si, posterior a la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio, se configuraron los elementos aludidos anteriormente, que permitan determinar que los señores MARÍA TERESA DÍAZ Y JOAQUIN ANTONIO ROGRIGUEZ FUENTES, durante el periodo comprendido entre el 10 de noviembre de 2016 a 22 de febrero de 2019.

Para ello, es menester realizar una valoración racional de las pruebas, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la cual trasciende de las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades, tal y como lo precisó la Corte Suprema de Justicia: los instrumentos legales son un medio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso y esta función solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Bajo la anterior premisa, podríamos afirmar que el testimonio de los demandados y testigos, es consistente en los siguientes aspectos:

- i) Vivían bajo el mismo techo
- ii) Realizaban actividades juntos, como ir a misa, regar plantas y otras actividades sociales
- iii) Nunca abandonaron su hogar, ni tuvieron otras parejas.

En el testimonio del señor RODOLFO CARLOS RODRÍGUEZ DÍAZ, hijo de la presunta pareja, quien convivía con ellos hasta el momento del fallecimiento de la señora MARÍA TERESA DÍAZ se resalta lo siguiente:

“Jueza: ¿Recuerda usted las causales por las cuales sus padres cesaron efectos civiles del matrimonio?”

RCRD: Los causales no los conozco de fondo porque es una pareja normal, de pronto pueden ser diferencias que se suscitan en cualquier matrimonio pero no serían diferencias grave que fueron difíciles de notar

Jueza: ¿El 22 de febrero de 2019 donde vivía usted?

RCRD: En la misma dirección: Calle séptima número 5 120

Jueza: ¿Y la señora María Teresa Díaz?

RCRD: También

Jueza: ¿Y el señor Joaquín?

RCRD: También

Jueza: ¿Sabe usted cómo pactaron la convivencia la señora María Teresa y el señor Joaquín?

RCRD: Yo realmente no me acuerdo porque todo siguió igual mismo patrón de comportamiento

Jueza: Indíqueme a este despacho cómo era de ese patrón de comportamiento

*RCRD: Siguieron siendo pareja siguieron comportándose como amigos, siguieron compartiendo La carga del hogar, ella siguió siendo su mujer
jueza: Durante estos 47 años diga al despacho cómo fue la relación de sus padres durante el matrimonio y cuando cesaron los efectos*

RCRD: Siempre fueran una pareja estable con los problemas normales que hay en cualquier matrimonio, pero nunca hubo entre ellos alguna conducta que generará agresiones

Jueza: Señor Rodolfo proceda indicarle al despacho si después de que cesaron los efectos civiles del matrimonio tuvieron sus padres alguna pareja distinta

RCRD: No, en ningún momento

Jueza: ¿En algún momento alguno cambio de residencia?

RCRD: No”

Por su parte, la declaración de la señora LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ DÍAZ, fue la siguiente:

Jueza: Cómo fue la convivencia entre la señora María Teresa Díaz y el señor Joaquín Antonio Rodríguez antes de la sucesión de los efectos civiles del matrimonio y posterior

LFRD: Antes del divorcio eran una pareja muy sociable, tenían muchos amigos, hacían mucha vida social ,sobretudo unos papás muy preocupados por educar a sus hijos por sacarlos adelante, siempre trabajaron y siempre se enfocaron en eso, más que todo principios, en darnos valores y después del divorcio eso fue como cómo bien lo dijo Rodolfo, no se notó ningún cambio porque mi mamá era una mujer muy reservada, a ella no le gustaba expresar mucho las cosas ni dar explicaciones a sus cosas privadas nunca se notó el cambio ella fue una señora muy religiosa con muchos principios y de pronto tomó la decisión en algún momento o por algún impulso pero ella cómo fueron esas

personas educadas antes ella pensaba que el matrimonio era para toda la vida qué era su hogar y siempre lo tuvo como prioridad hasta el día de su muerte ella fue una mujer muy consagrada a su hogar y no notamos ningún cambio porque ella siempre se caracterizó porque su hogar fuera un ejemplo a seguir sí tuvo una discusión nunca la transmitía en ningún momento ni en estos últimos años ni cuando era niña ella no transmitía eso

La testigo JUANA FRAGOSO, afirmó ser amiga de la presunta pareja, desde hace mucho tiempo en razón de la vecindad desde 1974, hasta la fecha, con casas colindantes. Cuando se le preguntó de qué le constaba la relación manifestó que ella asistió a su matrimonio.

En cuanto a lo que le constaba, afirmo que conformaron un buen matrimonio hasta que la señora MARÍA TERESA se murió, haciendo referencia a la profesión de ambos, la de MARÍA TERESA, como profesora y el señor JOAQUÍN ANTONIO como agricultor.

Respecto a la frecuencia, manifestó que visitaba varias veces, fines de semana, fiestas reuniones entre otras. Frente a la separación manifestó lo siguiente:

“Jueza: sírvase informarle a este despacho, si lo sabe, si ese vínculo matrimonial ¿en algún momento tuvo fin?”

JF: Yo me enteré de un divorcio entre ellos, yo le llamo divorcio de papel, porque ellos en ningún momento vivieron en distintos lugares, siempre vivieron en su casa, siempre estuvieron como pareja”

Frente a la pregunta realizada por el A quo, en la cual se le pide que informe al despacho que sabe frente al hecho planteado en la sentencia

de divorcio, es decir, separación de cuerpo por más de dos años, pese a estar viviendo en la misma casa, se pidió que dijese si ellos una vez se separaron, seguían viviendo las mismas condiciones, a lo que respondió: *“Yo no sé nada, ellos siguieron viviendo como pareja en su intimidad hasta allá yo no puedo llegar”*

Así las cosas, procede esta Sala a revisar la sentencia de divorcio aportada por la parte demandante (fl.8), dentro de la cual se establecieron los siguientes hechos:

“ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA TERESA DÍAZ OÑATE, solicita se decrete por divorcio la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico contraído con el señor JOAQUIN RODRÍGUEZ FUENTES el 6 de diciembre de 1970, en la Parroquia San Juan Bautista de esta ciudad, esgrimiendo como causal el artículo 6-8 de la ley 25 de 1992 (artículo 154 – 8 C.C) separación de hecho por más de 2 años, por cuanto no conviven desde octubre de 2012.

Notificado el demandado del auto admisorio de la presente acción, en oportunidad contestó la demanda, afirmando ser cierto todos los hechos esgrimidos por la demandante y coadyuva las pretensiones de la misma” (subraya fuera de texto original)

De los hechos establecidos en sentencia, los cuales tienen presunción de veracidad, máxime cuando los mismos fueron confesados por el ahora demandante, se tiene entonces que, por un lapso de 4 años, no hubo una relación de pareja por parte del señor JOAQUIN ANTONIO RODRÍGUEZ FUENTES y la señora MARÍA TERESA DÍAZ OÑATE, pese a convivir bajo

el mismo techo y cumplir juntos con labores de crianza, sociales e incluso pese a seguir como beneficiario de su EPS.

En tal caso, y teniendo en cuenta que fue el mismo demandante quien trajo a estudio la sentencia que declaró cesados los efectos civiles del matrimonio, la carga probatoria del demandado estaba en demostrar al despacho, que esa circunstancia de separación de 4 años, admitida por el demandante bajo confesión e incluso coadyuvancia en el divorcio, había cesado, es decir que entre el 4 de noviembre de 2016 –fecha en que se firmó la sentencia de divorcio- y el 10 de noviembre de 2016 –fecha en que se pretende ubicar el inicio de la unión marital de hecho- había sido conjurada.

Observa el despacho que estas fueron las declaraciones del demandante en el interrogatorio de parte:

Jueza: “Preguntado se afirma en la demanda que usted y la señora María Teresa Díaz eran esposos hasta el 4 de noviembre del 2016 fecha en que esté despacho mediante sentencia judicial decreto la cesación de efectos civiles del matrimonio entre ustedes. Dígame al despacho qué aconteció después de ese divorcio entre usted y la señora María Teresa Díaz, qué pasó”

Joaquín Antonio Rodríguez Fuentes: “esas son cosas que pasan dentro del hogar muy sencillas”

Jueza: “se le está preguntando qué sucedió entre usted y la señora María Teresa Díaz después del 4 de noviembre de 2016”

JARF: seguimos viviendo ahí en la casa tranquilos y seguimos bien normal hasta los últimos días de su existencia

Jueza: ¿Qué es eso bien y que es eso normal?

JARF: “Seguimos siendo amigos y eso... como pareja”

Jueza: *Indíqueme a este despacho en qué dirección vivía usted con la señora María Teresa Díaz*

JARF: *Calle séptima número 5 120*

Jueza: *¿el 22 de febrero dónde y con quién vivía usted puede contestar?*

JARF: *Yo vivía en la casa con los hijos y la señora María Teresa*

Jueza: *¿Cuáles hijos?*

JARF: *Luisa Fernanda Rodríguez Díaz y Rodolfo Carlos Rodríguez Díaz*

Jueza: *¿En dónde?*

JARF; *En la calle séptima número 5 120 barrio centro del San Juan del César*

De las respuestas dadas por el demandante, no se logra colegir, que esa causal que dio origen a la sentencia de divorcio, promovida por la señora MARÍA TERESA DÍAZ OÑATE, quien hoy se encuentra fallecida, que fue admitida por el demandante y la cual es requisito para la declaración de la Unión Marital de Hecho, se haya superado, sino que se evidencia la conclusión lógica expuesta por el A quo, de pese a convivir bajo el mismo techo, no eran pareja.

Dicha conclusión es más clara, cuando los testimonios no evidencian ningún cambio entre el antes y el después de la sentencia, máxime cuando se expone que la aquí pretendida pareja era más bien reservada, según la declaración de la señora LUISA FERNANDA.

Reforzando la tesis expuesta y *“a propósito del tema, la jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha delineado el alcance conceptual de los dos pilares inconfundibles e imprescindibles de la comunidad de vida: i) la permanencia; y, ii) la singularidad. En Sentencia de 10 de septiembre de 2003, exp. 7603, sostuvo:*

“Es menester, la convivencia o comunidad de vida singular, permanente y estable, a punto que la unión marital de hecho ‘no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros”

En otra oportunidad, a través de la Sentencia del 5 de septiembre de 2005, Exp. 1999 0150 01, indicó:

“Así, los sintagmas ‘comunidad’, ‘de vida’, ‘permanente’ y ‘singular’, necesitan una relación contextual de modo que el sentido emerja, no sólo de cada uno visto aisladamente, sino del conjunto de ellos”. (...) “Así, la expresión ‘comunidad de vida’ implica de suyo la comunión permanente en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es de ‘la vida’, no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera de la vida familiar, sino de compartir toda ‘la vida’, concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien pueda compartir ‘toda la vida’ con más de una pareja”

*Al respecto, la ley no exige una convivencia cualquiera. Mucho menos que la mera cohabitación allane el camino para declarar la unión marital de hecho; de suerte que retomando lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte “No basta vivir, menester es convivir. Y más señaladamente, **hacer vida marital**, esto es como marido y mujer. Porque muchos pueden ser los que llevan sus vidas en un mismo sitio, sin que haya unión semejante; no es infrecuente el caso en que apartamentos o casas son habitados por personas que por diversas causas deciden compartir de ese modo una vivienda, y no existir sin embargo la intención de hacer vida común, ni menos de entablar una auténtica relación de pareja marital. A lo que podía añadirse todavía, que es perfectamente posible que haya*

hogar doméstico sin que haya vida conyugal, o en su caso, de compañeros permanentes De hecho domésticamente viven personas cuyas vidas se notan entrelazadas por diversos factores, incluido el parentesco, y forman entonces hogar(...), Allí hay un hogar doméstico. Y de pronto brota la idea que hogar conyugal, es algo más, por supuesto que amén de la domesticidad es menester lleva vida marital” (Sentencia del 25 de julio de 2005, Exp 00012-01.M.P. Dr. MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ)

Siguiendo los mismos derroteros trazados, esto es, qué características debía exteriorizar la relación desarrollada por la pareja a propósito de consolidar la unión marital bajo las orientaciones de la ley referida, la Corte señaló:

“Análogamente, la unión marital de hecho no se configura por simples relaciones casuales, ocasionales, efímeras, transitorias, esporádicas, o azarosas, sino en virtud de la unión de personas no casadas entre sí que conviven more uxorio, hacen comunidad de vida estable y permanente plasmada en las relaciones sexuales, la ayuda, el socorro mutuo y la affectio marital” -la Sala resalta-(Sent. Cas. Civ., 11 de marzo de 2009, Exp., 2002-00197-01) (subrayado fuera del texto)

Por lo anteriormente expuesto, encuentra esta sala bien denegada las pretensiones del demandante, y procederá a confirmar la sentencia proferida por el A quo.

DECISIÓN:

A mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil-Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia dictada el dieciocho (18) de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San Juan del César dentro del asunto de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: no CONDENAR en costas procesales a la parte demandada,

TERCERO: AUTORIZAR la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

CUARTO: NOTIFICAR por estado esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado